Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 14 de enero de 2022. A Despacho de la señora juez para que se sirva proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Roldanillo, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	76-622-40-03-001-2015-00115-00
	76-622-40-03-001-2015-00127-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario (Principal y Acumulado)
Demandantes:	Yolanda García de Llanos
	Angel de Jesús Alvarez Castaño
Demandado:	Jhon Arlex Prieto Santiago
Auto (T):	073
(Con Sentencia)	

Siendo un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, el cual reza:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

En ese entendido, revisado el expediente, se observa que el proceso (principal y acumulado) cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación en el proceso data del 18 de junio de 2019, habiendo transcurrido hasta la fecha más de dos años sin que ninguno de los demandantes realizara gestión alguna que diera impulso al proceso, por tanto, no puede menos la Instancia que dar aplicación al artículo 317-2-b) del CGP, declarando terminado el proceso (principal y acumulado) por desistimiento tácito de los demandantes, sin condena en costas y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado, aclarando que si se han embargado remanentes a favor de otro proceso, los bienes serán puestos a disposición de dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso principal y el acumulado, por desistimiento tácito (art. 317-2-b CGP).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado y de existir embargo de remanentes a favor de otro proceso, serán puestos a disposición de dicho proceso. Líbrese por secretaría el oficio de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose – a costas de las partes demandantes – de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **17 DE ENERO DE 2022** Notificado por anotación en ESTADO de la misma fecha

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a694ae69fafb0771a3db77ad4ef2641663ba1190aa63682473af8ec9fa3bb832**

Documento generado en 14/01/2022 02:41:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica